

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107 Fecha: 7-09-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2017 00212	Ordinario	NATHALY PAOLA ESCOBAR ROBLES	CENIC S.A.S.	Auto Aprueba Liquidación del Crédito el despacho aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y decreta una medida cautelar	06/09/2022	1
20001 31 05 003 2019 00165	Ordinario	GEORGEN COLOBON MERCADO	DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día dos de noviembre de 2022 a las 4:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	06/09/2022	
20001 31 05 003 2019 00190	Ordinario	EGLICERIO MARTINEZ LERMA	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve: el día 26 de octubre de 2022, a las 4:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022	06/09/2022	1
20001 31 05 003 2019 00238	Ordinario	NICOLAS EVARISTO CALDERON RIVADENEIRA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve: el día 4 de noviembre de 2022, a las 3:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022	06/09/2022	1
20001 31 05 003 2021 00095	Ordinario	JAIDER DAVID PEDROZA PEREZ	LA EQUIDAD - SEGUROS GENERALES O.C.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	06/09/2022	
20001 31 05 003 2021 00289	Ordinario	JUAN CARLOS BALLESTEROS FUENTES	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	06/09/2022	
20001 31 05 003 2021 00307	Ordinario	GAUDIS TAMARA SIERRA	CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	06/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Valledupar, septiembre 6 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Nathaly Escobar Reales

DEMANDADO: CENIC SAS

RAD: 20-001-31-05-003-2017-00212-00

Nota Secretarial: Paso al despacho el presente proceso, informándole que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

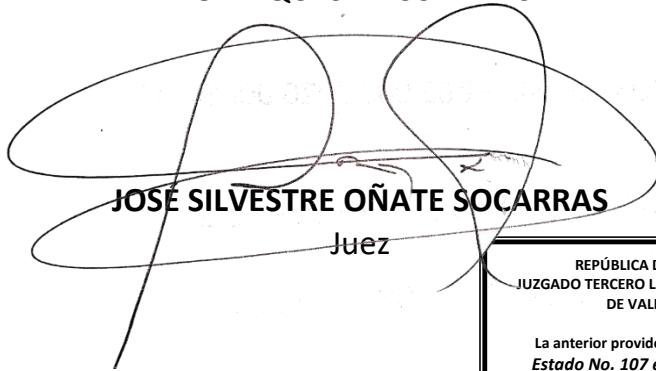
Mediante auto del 24 de enero de 2020 esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual el apoderado del extremo demandante presentó la liquidación del crédito por la suma total de \$30.998.620; la cual se observa que no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Así las cosas, el juzgado impartirá la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibídem*.

De otro lado el apoderado de la parte demandante solicita se decrete una medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que COOMEVA EPS en liquidación le adeuda a la demandada Centro Integral de Neurociencias Clínicas SAS “CENIC SAS”, la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del CGP resuelta procedente, por tanto se accederá a ella y se le comunicará esta decisión al agente liquidador de Coomeva EPS.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de \$30.998.620
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado, así mismo ordénese por secretaria practicar la liquidación de las costas del presente asunto.
3. DECRETESE el embargo y retención del crédito que posee la demandada ante COOMEVA EPS en liquidación, para lo cual librense por secretaria el oficio correspondiente al agente liquidador e infórmese que la liquidación del crédito del asunto se encuentra aprobada en la suma de \$30.998.620 los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 107 el día 07/09/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Georgen Colobon Mercado.

DEMANDADO: DRUMMOND LTD.

RAD. 20-001-31-05-003-2019-00165-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

AUTO:

**Valledupar, septiembre seis (06) de dos mil veintidós
(2022).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el dos de noviembre de 2022 a las 4:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 107 el día 07/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

Demandante: Eglicerio Martínez Lerma

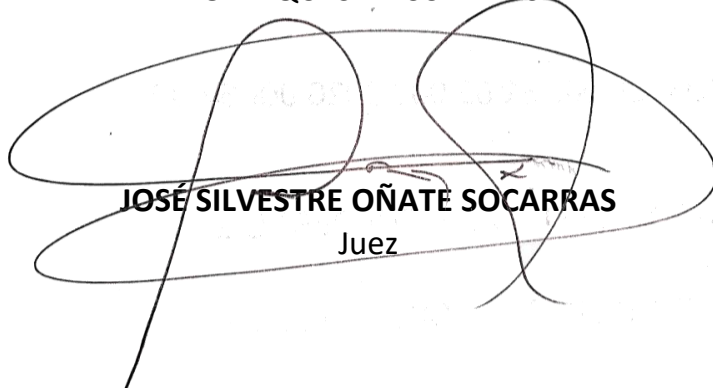
Demandado: Porvenir S.A. Y OTRO

Rad: 20001-31-05-004-2019-00190-00

Teniendo en cuenta la nota de secretaría que antecede, y que en la fecha programada para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 26 de octubre de 2022, a las 4:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 107 el día 07/09/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaría
--

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

Demandante: Nicolas Evaristo Calderón

Demandado: Porvenir S.A. Y OTRO

Rad: 20001-31-05-004-2019-00238-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 4 de noviembre de 2022, a las 3:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 107 el día 07/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



Valledupar, septiembre 6 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jaider David Pedroza Pérez

Demandado: GRUPO SESPEM S.A.S. Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00095 -00

Revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada GRUPO SESPEM S.A.S., representada legalmente por JOSE ALBERTO HERAZO MOLINA o quien haga sus veces; con correo electrónico contabilidad@gruposespem.com; y, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO. ARL., notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop-; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá

República de Colombia

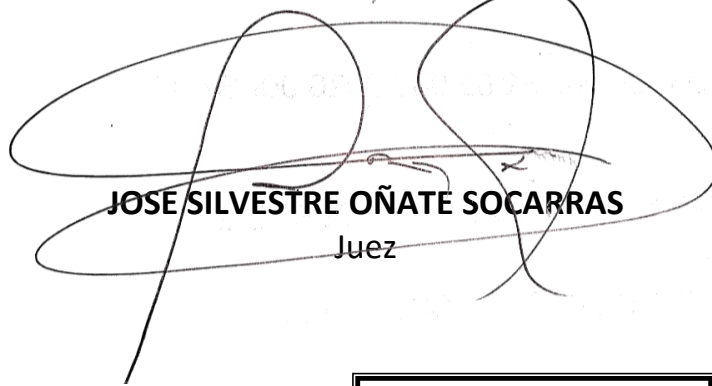


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 107 el día 07/09/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Juan Carlos Ballesteros Fuentes

Demandado: Fondo Nacional De Ahorro

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00289 -00

Revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

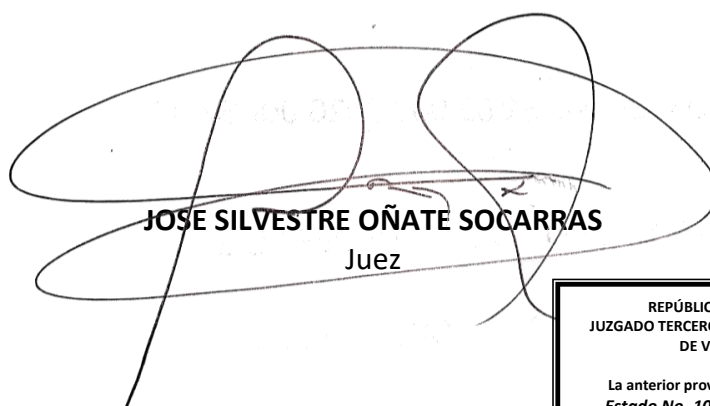
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO., representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co ; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día

siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Reconózcase al doctor CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 107 el día 07/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



Valledupar, septiembre 6 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gaudis Tamara Sierra

Demandado: Clínica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00307.00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., [correo electrónico presidencia@clinalauradaniela.com](mailto:correo_electronico_presidencia@clinalauradaniela.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

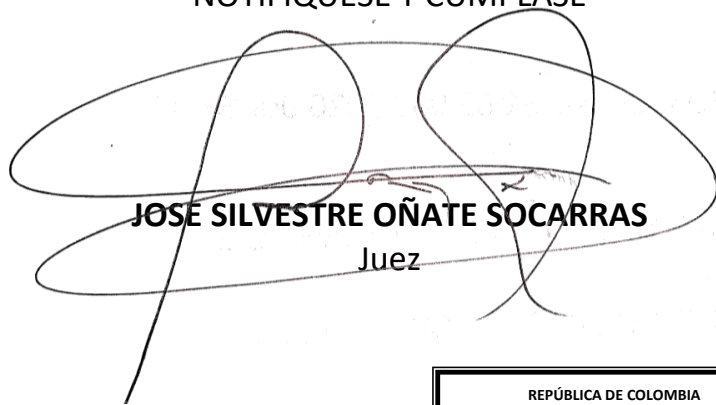
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 107 el día 07/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria